

Ley del Fondo Especial de Capacitación Comercial Destinado para las Operaciones y Servicios de la Escuela Gerencial

Ley Núm. 16 de 27 de junio de 1991, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 41 de 20 de mayo de 1996](#))

Para facultar al Secretario de Comercio a cobrar por concepto de adiestramientos continuos y de capacitación comercial y otros servicios análogos que ofrezca el Departamento de Comercio incluyendo aquellos que ofrezca a través de la Escuela Gerencial; para establecer un Fondo Especial de Capacitación Comercial; para autorizar al Secretario de Comercio a utilizar los recursos depositados en dicho fondo para tomar dinero a préstamo con cargo al mismo y; para establecer la reglamentación necesaria.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por disposición de la Sección 4 de la [Ley Núm. 132 de 19 de julio de 1960, según enmendada](#), conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Comercio de Puerto Rico", se dispuso que el Departamento fomentará el desarrollo del comercio en general en Puerto Rico, y a esos efectos, "desarrollar o ver que se desarrollen programas de adiestramiento de personal para el comercio".

A estos fines, el Departamento creó la Escuela Gerencial en el 1986, la cual es responsable de ofrecer adiestramientos continuos y capacitación comercial a los individuos o empresas dedicadas a las actividades de comercio. La Escuela Gerencial ofrece una serie de talleres y seminarios encaminados a la preparación y capacitación de los comerciantes en materias técnicas de comercio y manejo de empresas, de manera que adquieran los conocimientos necesarios para lograr mayor eficiencia y rendimiento de sus negocios o empresas.

Los adiestramientos son ofrecidos gratuitamente a todas aquellas personas interesadas en los mismos. La prestación de este servicio es realizada con fondos asignados por el Presupuesto General de Puerto Rico, al Departamento de Comercio; sin embargo, los costos por concepto de pago a las personas que ofrecen los mismos, limitan al Departamento, de poder contratar un número mayor de personas capacitadas para ofrecer los cursos y a su vez, extender estos servicios a un grupo más amplio de empresarios y comerciantes individuales.

Se hace necesario, por lo tanto, autorizar al Departamento de Comercio a cobrar por tales servicios. Este cobro le permitirá al Estado Libre Asociado de Puerto Rico recuperar parte de los gastos administrativos en que incurre en la prestación de este servicio. Los fondos que se recauden por este concepto, ingresarán a un Fondo Especial de Capacitación Comercial, separado y distinto de cualquier otro bajo la custodia del Departamento de Hacienda, destinado para las operaciones y servicios de la Escuela Gerencial.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (3 L.P.R.A. § 431 nota, Edición de 2004)

Por la presente se autoriza al Secretario de Comercio a cobrar por servicios de adiestramientos continuos y capacitación comercial y otros servicios análogos que ofrezca, incluyendo sin que se entienda como una limitación los cursos y adiestramientos que se presten en la Escuela Gerencial del Departamento de Comercio. El Departamento, a través de la Escuela Gerencial ofrecerá los mismos a los individuos y empresarios que se dediquen a actividades de comercio, o que estén en el proceso de incursión al sector comercial y que así lo soliciten.

Artículo 2. — (3 L.P.R.A. § 431 nota, Edición de 2004)

Los ingresos provenientes de dichos servicios de adiestramientos continuos y de capacitación comercial y servicios análogos ingresarán a un Fondo Especial de Capacitación Comercial, según se establece en el Artículo 3 de esta ley.

Artículo 3. — (3 L.P.R.A. § 431 nota, Edición de 2004)

Los fondos que se recauden por concepto de adiestramiento, talleres y seminarios, incluyendo sin que se entienda como una limitación aquellos ofrecidos por la Escuela Gerencial, ingresarán a un Fondo Especial de Capacitación Comercial, separado y distinto de cualquier otro dinero o fondo perteneciente al Estado Libre Asociado. Este Fondo Especial estará bajo la custodia del Departamento de Hacienda, destinado para las operaciones y servicios de la Escuela Gerencial de la Administración de Fomento Comercial y de cualquier programa de adiestramiento para el sector comercial que lleve a cabo la Administración.

De ser necesario, el Administrador de Fomento Comercial podrá tomar dinero a préstamo para el uso indicado en el párrafo anterior, garantizando el pago de las obligaciones contraídas con los recursos del Fondo Especial creado mediante esta ley.

No obstante, la Administración de Fomento Comercial antes de utilizar los recursos depositados en el Fondo Especial de Capacitación Comercial, o tomar dinero a préstamo, con cargo a dicho Fondo, deberá someter a la Oficina de Gerencia y Presupuesto cualquier propuesta para tomar dinero a préstamo con cargo a los recursos del Fondo Especial. Así también, deberá someter anualmente a la Oficina de Gerencia y Presupuesto un presupuesto de gastos con cargo a dichos fondos.

Artículo 4. — (3 L.P.R.A. § 431 nota, Edición de 2004)

Se faculta al Secretario de Comercio a adoptar los reglamentos necesarios para cumplir con los propósitos de esta ley.

Artículo 5. — (3 L.P.R.A. § 431 nota, Edición de 2004)

Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—DESARROLLO ECONÓMICO.](#)